



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ROSA MATILDE SOTO DE RAMIREZ
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN No:	15001333301320140016700.

Visto el Informe Secretarial (Folio 328), el Despacho observa la demanda presentada en el asunto de la referencia por ROSA MATILDE SOTO DE RAMIREZ a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Artículo 138 del CPACA) y al respecto encuentra que no es posible su admisión, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 162 del CPACA, que trata sobre el contenido de la demanda, señala en su numeral 4º específicamente lo siguiente.

*“Los fundamentos de Derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**”.*

2. Frente al concepto de la violación, es necesario hacer mención a lo indicado por el Honorable Consejo de Estado en decisión del 7 de diciembre de 2014 dentro del expediente **No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09)**, pues aunque fue emitida en vigencia del C.C.A., lo cierto es que extracta la necesidad de plasmar en la demanda el concepto de la violación:

“INEPTA DEMANDA – Concepto de violación / CONCEPTO DE VIOLACION – No dependen de un modelo estricto de técnica jurídica / FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACION – Rechazo de la demanda / SUBSANACION DE LA DEMANDA – Concepto de violación /

*Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., **se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos**. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. **Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del***

C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem.”

3. Al revisar el libelo, específicamente el folio 4- en el acápite denominado FUNDAMENTOS DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN-, se advierte, que la parte demandante únicamente menciona la ley 33 de 1985 en sus artículos 1 y 3, pero de ninguna forma indica el motivo por el cual el acto administrativo acusado está viciado de nulidad, las normas que considera transgredidas y en general el CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, aspecto fundamental en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que, de este depende el análisis que se haga del acto demandado y el marco normativo sobre el cual habrá de desenvolverse el juez, al momento de tomar la decisión de fondo.

Así las cosas, considera el Despacho que no se cumplen con todos los presupuestos establecidos por el artículo 162- numeral 4º del CPACA para la admisión de la demanda, haciéndose necesario que el demandante corrija tal situación.

Frente a la solicitud de aplicar el principio IURA NOVIT CURIA (numeral 4 acápite pretensiones folio 2)- sea pertinente señalar, que es una obligación a cargo del demandante -como se resaltó anteriormente-, establecer tanto las normas que considera vulneradas, como el concepto de la violación, de tal forma que sea viable el análisis normativo de legalidad, razón por la cual, no se puede dar aplicación a dicho principio, utilizando los conocimientos del juez para interpretar el querer del demandante al presentar el medio de control.

Cabe destacar igualmente, que dicho principio -IURA NOVIT CURIA - es aplicable en acciones de tipo reparatorio y que por tanto tampoco procedería su aplicación en estas diligencias.

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo, allegando igualmente copia de las correcciones en medio magnético y físico para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Por lo anteriormente expuesto éste Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de éste proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece, allegando igualmente copia de las correcciones en medio magnético y físico para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado SILVINO RAMIREZ SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.178.621 de Tunja, portador de la Tarjeta profesional No. 154.189 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Juez

lvg

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico de la Página Web de la Rama judicial No 8 de Hoy 20 de marzo de 2015.</p> <p>Siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LEIDY ROBLES GARCIA SECRETARIA</p>
--